



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN JUAN DEL CESAR –LA GUAJIRA

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

RADICADO: 44 650 31 89 000 2014 00144 00.

PROCESADOS: EIKAR ANTONIO MAYORGA ZULETA Y OTROS

VICTIMA: ANGELO RODRIGUEZ Y OTRO

San Juan del Cesar – La Guajira, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir lo pertinente en el proceso de la referencia respecto a la solicitud de expedición del certificado de defunción del señor ANGELO RODRIGUEZ ROBAYO y la exhumación y entrega del cadáver, elevado por el apoderado de la parte civil doctor CARLOS GREGORIO TORRES DIAZ a nombre de su poderdante señora PATRICIA ROBAYO CASTIBLANCO, madre del occiso.

CONSIDERANDOS

El apoderado de la parte civil en el presente asunto, solicitó al despacho que ordene, si aún no existe, la expedición del certificado de defunción del señor ANGELO RODRIGUEZ ROBAYO, además solicitó la entrega del cadáver a sus familiares para darle cristiana sepultura.

En cuanto a lo primero se infiere que la petición va encaminada a que se ordene la inscripción de la defunción, sin embargo considera este Juzgado que no tiene facultad para ordenar dicho registro, por lo siguiente:

El Decreto 1270 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" en su artículo 79 reza:

*"Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de **autorización judicial**. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver"*.

Ahora, en una decisión que se acomoda al presente caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con sentencia del 15 de diciembre de 2015, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar, señaló:

"Frente a tal disposición, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del presente trámite tutelar precisó:

Lo anterior significa que tratándose de muerte violenta el documento antecedente para acreditar la defunción es la autorización judicial, expedida por los funcionarios competentes.

*Para expedir la **autorización judicial**, está facultado el funcionario que conoció en **primera instancia del hecho**, esto con el fin de que procedan a hacer la inscripción de la defunción en el registro civil. (Negrilla ajena al texto original).*

Más adelante se indica:

*En segundo lugar, se transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia de MARÍA DEL CARMEN CORREA GUTIÉRREZ pues, es claro que las consecuencias de la omisión en que incurrió el órgano instructor del momento al no disponer lo correspondiente a la inscripción del registro de defunción de WILLIAM GONZALO RESTREPO SALDARRIAGA, no pueden ser trasladadas a su cónyuge, **dado que esa carga le correspondía al Estado a través de la fiscalía.***

Como puede observarse en el plenario a folio 279 del cuaderno original obra el oficio

que da fe de la plena identificación del cadáver 017 – 2006 acta 8 de mayo 15 de 2006, como el de ANGELO RODRIGUEZ ROBAYO identificado con la C.C. No. 79.802.892 de Bogotá.

Estima este Juzgado que, una vez se avocó el conocimiento de la investigación por parte de la Fiscalía, y establecida la identificación del cadáver, nació para este ente investigativo la obligación de ordenar el registro de la defunción, facultad que en criterio del Juzgado aún sigue vigente.

De igual manera sucede con la orden de exhumación y entrega de cadáveres, función que corresponde a la fiscalía, autoridad que como ente instructor, conoció en detalle acerca de la inhumación, la necropsia, la identificación del cadáver, y por tanto tienen elementos de juicio suficientes para, en asocio con Medicina Legal, la administración del Cementerio y demás autoridades afines al tema puedan realizar la entrega del cuerpo atendiendo que son las entidades que saben con precisión la ubicación del cadáver de acuerdo a las tarjetas de identificación y demás elementos que conduzcan a la entrega se produzca de manera efectiva y precisa.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, indicándole al apoderado de la parte civil y a la peticionaria que el conocimiento en este proceso lo llevó a cabo la Fiscalía 63 Especializada de DDHH de Barranquilla, y que además intervinieron en el examen del cuerpo, su identificación y ubicación, el Instituto de Medicina Legal, el Cuerpo de Investigación CTI, entidades a las que pueden hacer sus peticiones para que en forma conjunta, o como lo estimen pertinente, le hagan la entrega del cadáver según los protocolos y normas de bioseguridad señaladas en la ley y los reglamentos diseñados por los organismos correspondientes.

.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte civil que representa a la señora PATRICIA ROBAYO CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Indicar a la parte civil y a su poderdante que el conocimiento en este proceso lo llevó a cabo la Fiscalía 63 Especializada de DDHH de Barranquilla y que además intervinieron en el examen del cuerpo, su identificación y ubicación, el Instituto de Medicina Legal, el Cuerpo de Investigación CTI, entidades a las que pueden hacer sus peticiones para que en forma conjunta o, como lo estimen pertinente, le hagan la entrega del cadáver del señor ANGELO RODRIGUEZ ROBAYO, según los protocolos y normas de bioseguridad señaladas en la ley y los reglamentos diseñados por los organismos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts., 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567CSJ).

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
JUEZ

SECRETARÍA PROMISORIO DEL CIRCUITO
SECRETARIA
ESTADO Nº 001 DE LA FECHA DE NOTIFICAR EL AUTO
QUE EN LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
SAN JUAN DEL CESAR Julio 9/2021
EL SECRETARIO